ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

KELVIN MEDINA Peticionario v. MARCELINO ORTIZ NEGRÓN Recurrido	TA2026CE00962	Recurso de *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Toa Baja Caso Núm. DO2026MU00180 Sobre: Ley Núm. 140

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos, el señor Kelvin O. Medina Delgado (señor Medina Delgado o peticionario), por derecho propio, y solicita la revocación de la *Resolución,* emitida y notificada el 2 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Toa Baja (Tribunal Municipal).[1] Mediante su dictamen, el Tribunal Municipal declaró *No Ha Lugar* la solicitud de estado provisional de derecho que interpuso el peticionario, al amparo de la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada (32 LPRA sec. 2871 *et seq.*) (Ley Núm. 140), y fundamentó que el caso "deberá ser tramitado a nivel superior debido a la complejidad de la situación".

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari.*

I.

El 30 de abril de 2026, el señor Medina Delgado presentó una Querella en contra del señor Marcelino Ortiz Negrón (señor Ortiz

[1] Sistema Unificado de Administración y Manejo de Casos (SUMAC) TPI, Entrada Núm.17.

Negrón o recurrido), al amparo de la Ley Núm. 140, *supra*, para que se atendiera una controversia entre vecinos, por perturbaciones perjudiciales a la salud o a los sentidos, o interrupciones al libre uso de la propiedad.[2] En síntesis, el peticionario señaló que, es propietario de un inmueble sito en el municipio de Dorado y el recurrido es propietario del inmueble colindante. Que, en el año 2022, el recurrido demolió una estructura en su propiedad, con el permiso correspondiente, que canalizaba las aguas pluviales. A su entender, como consecuencia de lo anterior, las aguas comenzaron a acumularse en el predio del peticionario y se infiltran a su propiedad por la pendiente del terreno. Explicó que, el agua entra al interior de su residencia por el área de la sala, lo cual afecta la zapata estructural y causa humedad constante. Además, indicó que tales circunstancias han provocado daños eléctricos graves, deterioro de la tubería eléctrica del piso, múltiples cortocircuitos y gastos, lo cual representa un riesgo para la seguridad.

Por otro lado, el señor Medina Delgado sostuvo que realizó una prueba por la cual corroboró que el agua proviene de la propiedad colindante, y que le notificó al recurrido desde noviembre de 2025 en múltiples ocasiones, sin que este último haya procedido al respecto. Así pues, solicitó al Tribunal Municipal que declarara ha lugar la *Querella* al amparo de la Ley 140, *supra*, y ordenara al señor Ortiz Negrón, dentro de un término no mayor de 15 días, o el que estimara razonable: 1) implementar un sistema adecuado de drenaje pluvial; 2) eliminar la acumulación de agua y evitar que continúe la filtración; 3) señale vista urgente; e 4) impusiera costas a la parte recurrida.

[2] SUMAC TPI, Entrada Núm.1. Surge del expediente electrónico que, el peticionario presentó como anejo: 2026-04-30 Querella Ley 140.pdf, documento que incluye reclamación extrajudicial del 20 de marzo de 2026 dirigida a Nilda González Soto, Marcelino Ortiz Negrón, Lourdes Ortiz Negrón; y varias imágenes ilustrativas.

Tras la celebración de la correspondiente vista por videoconferencia[3] en la que participaron ambas partes, así como el examen de los escritos presentados que incluyeron una *Moción Informativa anejando cronología de hechos y exhibiciones* del peticionario[4] y una *Moción anejando exhibits* del recurrido,[5] el TPI emitió la *Resolución* recurrida en la que dispuso: "No Ha Lugar, caso deberá ser tramitado a nivel superior debido a la complejidad de la situación".[6]

Inconforme, el señor Medina Delgado presentó *Moción de Reconsideración*.[7] Esbozó que la controversia presentada está al alcance de la Ley Núm. 140, *supra*, por tratarse de una condición actual y continua de escorrentía, acumulación de agua e infiltración entre propiedades vecinas que afecta el uso y disfrute de su propiedad, que amerita una orden provisional para evitar que continúe el perjuicio. Aclaró que, su solicitud al Tribunal Municipal no implicaba el que se adjudique de forma definitiva los daños, responsabilidad civil, permisos, negligencia u otra controversia de naturaleza ordinaria.

Por otro lado, el peticionario señaló una inconsistencia material con el permiso otorgado a la parte recurrida relacionado a la demolición de la estructura colindante que, según alega, provocó el cambio en la condición física del terreno de acumulación, escorrentía e infiltración de aguas. Indicó que, las circunstancias antes descritas han culminado en problemas eléctricos y riesgos de seguridad, entre otros. Asimismo, el señor Medina Delgado disputó que, el hecho de haber presentado fotografías, videos, cronología, prueba de manguera, informe de ingeniero o información técnica no

[3] *Íd.*, Entradas Núms. 2-3.
[4] *Íd.*, Entrada Núm. 10. Junto con la moción, se presentó como anejos los siguientes documentos: Cronología General de los Hechos y Evidencia.
[5] *Íd.*, Entrada Núm. 11. El señor Ortiz Negrón presentó como anejos: razón demolición, cumplimiento ambiental y fotos.
[6] SUMAC TPI, Entrada Núm. 17.
[7] *Íd.*, Entrada Núm. 18.

excluye la competencia del Tribunal Municipal para atender la controversia en virtud de la Ley Núm. 140, *supra*. Sostuvo que, el remedio procesal adecuado es señalar una vista de continuación para recibir prueba pertinente limitada al remedio provisional solicitado, en vez de haberse denegado automáticamente. Cónsono con ello, el peticionario afirmó que, a pesar de haber incurrido en gastos relacionados con la controversia, no solicitaba en esta etapa que la Sala Municipal adjudique un reclamo por la compensación de los gastos. De modo que, se reservó cualquier reclamación por daños, gastos de ingeniería, reparaciones eléctricas, honorarios legales, costas u otros remedios para el procedimiento ordinario que corresponda, sin renunciar a ningún derecho dispuesto en ley. Además, peticionó una orden para que se corrija provisionalmente lo relacionado a los desagües, inclinación del terreno y acumulación e infiltración de agua en el área colindante y la realización de las obras correctivas dentro de un término razonable mediante la solución de ingeniería apropiada, entre otros remedios.

Al respecto, el Tribunal Municipal emitió una *Orden* en la cual declaró No ha lugar el referido petitorio en reconsideración. En particular dispuso que: "los remedios solicitados son permanentes, ej. drenaje franc[é]s. Deberá consultar con un abogado y llevar el caso a nivel superior".[8]

Inconforme aun, el peticionario acude ante esta Curia y señala la comisión de los siguientes errores, a saber:

> PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR EN SU TOTALIDAD EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL BAJO LA LEY NÚM. 140 A BASE DE LOS ÚNICOS FUNDAMENTOS EXPRESADOS EN SUS DICTÁMENES -"COMPLEJIDAD" Y "REMEDIOS PERMANENTES"- SIN EVALUAR O EXPLICAR POR QUÉ NO PODÍA CONSIDERARSE UN ESTADO PROVISIONAL MÁS ESTRECHO, NO MONETARIO Y REVERSIBLE.
>
> SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UN DICTAMEN FINAL QUE CARECE DE FUNDAMENTOS SUFICIENTES PARA PERMITIR LA REVISIÓN, PUES NO EXPLICA SI LA DESESTIMACIÓN

[8] *Íd.*, Entrada Núm. 19.

> RESPONDIÓ A LA PRUEBA, A LA JURISDICCIÓN O A LA IMPROCEDENCIA DE TODO REMEDIO PROVISIONAL, HACIENDO PROCEDENTE, COMO MÍNIMO, EL REMEDIO DE LA REGLA 83.1 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

En reacción, el señor Ortiz Negrón presentó un *Alegato en Oposición a Expedición de Certiorari*,[9] por lo que, con el beneficio de las posturas de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 207 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* 211 DPR 821, 846-847 (2023). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.,* supra. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* supra.

Por su parte, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* supra.

No obstante, la citada Regla 52.1, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción,

[9] SUMAC TA, Entrada Núm. 4.

podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las "dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo." *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 191 (2020).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* supra. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*. *BPPR v. SLG Gómez-López,* 213 DPR 314 (2023). La citada regla dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en los cuales se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Íd.* A tenor de la Regla 11(C) de nuestro Reglamento, *supra,* cuando la citada Regla 52.1 impida expedir el auto de *certiorari,* procede denegar su expedición.

B. *Ley Núm. 140*

El objetivo de la Ley Núm. 140, *supra,* es establecer un procedimiento de ley rápido, económico y eficiente a través del cual los jueces municipales puedan intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente las controversias ante sí. *Depto. de la Familia v. Ramos*, 158 DPR 888, 896-897 (2003). Esta facultad para intervenir y adjudicar se estableció con el fin de crear un estado provisional de Derecho sin que constituya cosa juzgada. Lo antes, enmarcado dentro de un trámite que supere complicaciones y asuntos evidenciaros técnicos, así como gastos y costas que pudiera conllevar.[10] A esos efectos, el Artículo 2 de la Ley Núm. 140, 32 LPRA sec. 2872, enumera los parámetros y las autoridades conferidas al Juez Municipal al amparo de dicho estatuto que, informan su jurisdicción y competencia al entender sobre una causa de esta naturaleza.

Con relación al procedimiento a seguir previo a fijar un estado provisional de derecho, el foro de instancia deberá celebrar una vista en la cual habrá de escuchar a las partes. Artículo 3 de la Ley Núm. 140, 32 LPRA sec. 2873. Si estas desean presentar testigos, el Juez Municipal deberá fijar una fecha para la continuación de la vista en la cual escuchará a los testigos, permitirá su contrainterrogatorio y recibirá prueba pertinente. *Íd.* Si

[10] Véase Exposición de Motivos de la Ley 140, *supra*.

durante el curso de la vista el Juez Municipal no puede lograr la armonía entre las partes, deberá dictar una resolución pronunciándose sobre cuál de las partes a su entender probablemente tiene la razón. *Íd.* A tenor de lo anterior, fijará un estado provisional de derecho que será mandatorio entre las partes hasta tanto el asunto sea ventilado en el curso ordinario de la ley. *Íd.*

Cónsono con ello, el Artículo 5 de la Ley Núm. 140, 32 LPRA sec. 2875, dispone que, "[u]na orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho, según esta ley, será inapelable, pero no constituirá cosa juzgada respecto a ninguno de los puntos adjudicados en la misma ni impedirá ningún otro trámite judicial reclamando daños y perjuicios u otro derecho".

III.

El peticionario solicita nuestra intervención sobre el dictamen recurrido por entender que, el Tribunal Municipal incidió al desestimar en su totalidad el procedimiento especial bajo la Ley Núm. 140, *supra*, basado únicamente por la aparente "complejidad de la situación" y haber solicitado "remedios permanentes". Al respecto, el peticionario alega que el Tribunal Municipal erró al no evaluar adecuadamente el petitorio y por no incluir fundamentos suficientes para sostener su adjudicación.

Por su parte, el recurrido afirma que el señor Medina Delgado pretende litigar una acción de daños y perjuicios. Arguye que, de una lectura de la querella se puede colegir que, el peticionario hace una imputación de negligencia al recurrido y una solicitud de que se establezca una cuantía por los daños causados, con remedios permanentes, lo que sin duda está fuera de la competencia del Tribunal Municipal. El señor Ortiz Negrón insiste en que, la solicitud del peticionario ante el Tribunal Municipal supone el que se determine que el recurrido incurrió en culpa o negligencia por una demolición y se concluya que tal acción tiene un nexo causal con los

daños y perjuicios alegados. Además, el recurrido sostiene que, en el presente caso se celebró una vista y tras la apreciación de prueba del juzgador, se declaró No ha lugar la petición, por lo que la *Resolución* recurrida merece deferencia por parte de este foro revisor.

Hemos evaluado sosegadamente el recurso según presentado y nos resulta evidente que, el peticionario solicitó al Tribunal Municipal que ordenara al recurrido a implementar un sistema adecuado de drenaje pluvial, eliminar la acumulación de agua y evitar que continúe la filtración. Sin duda, los remedios procurados por la parte peticionaria tienen elementos que necesariamente envuelve un trámite judicial evidenciario y actos que corresponden a una obra de construcción. A pesar de que el peticionario aclaró que, cualquier reclamación por daños y gastos relacionados al caso, quedaba reservado para el procedimiento ordinario correspondiente, su reclamación principal hace necesaria la evaluación de obra con carácter de permanencia. Sobre tales bases el TPI emitió el dictamen recurrido.

En particular, el señor Medina Delgado informa que, en su recurso ante nos, no se impugna la apreciación de credibilidad ni la suficiencia del testimonio oral y tampoco "pretende reconstruir el intercambio entre las partes durante la videoconferencia." Por ello, no propone reproducir la prueba oral bajo la Regla 76 de nuestro Reglamento. Además, en su recurso consigna su aceptación sobre la forma de la redacción de su petitorio, así como la inclusión del remedio de un "drenaje francés" ante el Tribunal Municipal, lo cual podría interpretarse como una medida permanente. No obstante, insiste que su solicitud no necesariamente es permanente y el TPI no estaría obligado a ordenar la construcción de una obra específica.

Al entender sobre lo planteado en el recurso, en atención a los parámetros estatutarios de la Ley 140, *supra* y en ausencia de cuestionamiento alguno sobre la apreciación de la prueba, colegimos que, el peticionario no nos ha puesto en posición para expedir el auto de *certiorari.* Tras nuestro estudio de la causa, al amparo de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no hallamos indicio de arbitrariedad, capricho, abuso de discreción o error de derecho por parte del TPI. Por consiguiente, no se reúnen los elementos que permitan nuestra intervención sobre el dictamen recurrido.

IV.

Por las razones que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones